



Diario de Centro América

121,957.66

1,248,199.62

600,000.00

5,970,157.28

mente la

19,865.14

10,049.00

50,000.00

15,870.99

105,871.89

201,657.02

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

TOMO CCXLV ■ Guatemala, Jueves 26 de noviembre de 1992 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ ORGANISMO OFICIAL DE LA REPUBLICA ■ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ■ NUMERO 19

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- DECRETO NUMERO 63-92
- DECRETO NUMERO 67-92
- DECRETO NUMERO 68-92
- DECRETO NUMERO 69-92
- DECRETO NUMERO 70-92
- DECRETO NUMERO 71-92

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

Acuérdase aplicar el pénsum de la Carrera de Bachillerato en Computación, a nivel de Educación Media en el Ciclo Diversificado, en la forma que se detalla.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE AMATITLAN

Modifícase en la forma que se indica, las tasas por expedición de cédula de vecindad y certificaciones del Registro Civil de la ciudad de Amatitlán.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Solicitudes de nacionalidad. — Disolución de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que desde hace muchos años, pobladores de la jurisdicción del municipio de Iztapa, del departamento de Escuintla, han habitado terrenos en donde se encuentran fincas, las cuales por estudio realizado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, se estableció son de propiedad privada;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las comunidades asentadas en dichas áreas se ha debido al esfuerzo de sus pobladores con el apoyo del Estado, y que los mismos en su mayoría tienen como fuente de trabajo el mar o se dedican a actividades accesorias a la pesca;

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, prevaleciendo el interés social sobre el interés particular y, que es una obligación fundamental del mismo velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia,

CONSIDERANDO:

Que en casos concretos, la propiedad privada puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas y previa declaratoria del Congreso de la República,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y en observancia al contenido de los Artículos 1, 40, 44, inciso d) del Artículo 119, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.— Se declara de utilidad colectiva y necesidad públicas, la expropiación a favor del Estado de las fincas urbanas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo los números: 12682, 15621, 895, folios 127, 217 y 120 de los libros 92, 111 y 21 de Escuintla, las que tienen las medidas y colindancias que constan en el propio registro.

Artículo 2.— La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la Ley y los bienes deberán justipreciarse por expertos conforme lo establece la Ley. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal a menos que con los interesados se convengan en otra forma de compensación.

Artículo 3.— Las fincas a que se refiere el presente Decreto serán destinadas única y exclusivamente para otorgarlas a los vecinos, que actualmente las ocupan según censo levantado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 4.— El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EDMOND MULÉT,
Presidente.

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS,
Secretario.

EDUARDO ROTTMANN RUIZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.
Comuníquese y cúmplase.

SERRANO ELIAS.

El Subsecretario General de la Presidencia de la República,
Encargado del Despacho,
ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJADA.

DECRETO NUMERO 67-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los bienes arqueológicos del país, como parte del patrimonio cultural, se encuentran bajo la protección del Estado; y conforme la Constitución Política de la República, deberán recibir atención especial con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico; siendo necesario dar vigencia a esa protección mediante la ejecución de proyectos y programas que tiendan a asegurar el objetivo indicado;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Programa de Cooperación Financiera y Técnica para el período 1988-1989, formalizado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Alemania, se incluyó el proyecto PROTECCION DE SITIOS ARQUEOLOGICOS EN PETEN, el cual tiene el propósito de brindar protección a varios sitios arqueológicos de la región norte, noreste y noroccidente del departamento de Petén; así como la ubicación y el registro de otros sitios arqueológicos en el mismo departamento y que para el efecto el Gobierno de la República ha negociado el apoyo de la República de Alemania por medio de un convenio sobre cooperación financiera, quien otorgará a través del Kreditanstalt für Weideraufbau —KFW—, un crédito por la suma de dos millones de marcos alemanes (DM 2,000,000.00), para financiar parcialmente el proyecto relacionado, a cuyo respecto se han emitido los dictámenes favorables de la Junta Monetaria y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, por lo que debe emitirse la disposición legal que corresponde,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal i) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo 1.—Se aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera, a suscribirse entre los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República Federal de Alemania; y el Convenio del Préstamo a suscribirse entre el Estado de Guatemala y el Kreditanstalt für Weideraufbau —KFW—, destinado al financiamiento parcial del proyecto denominado PROTECCION DE SITIOS ARQUEOLOGICOS EN PETEN.

ARTICULO 2. Se autoriza al Ministro de Finanzas Públicas, para que concluya las negociaciones correspondientes y suscriba el Convenio sobre Cooperación Financiera con la República Federal de Alemania; así como el contrato de préstamo con el Kreditanstalt für Weiderraufbau/ KFW-, conforme las siguientes condiciones financieras principales:

MONTO: Hasta dos millones de marcos alemanes (DM 2 000 000.00).

PLAZO: Cincuenta (50) años, incluyendo un período de gracia de diez (10) años.

TASA DE INTERES: 0.75% anual. (setenta y cinco por ciento)

COMISION DE COMPROMISO: 1/4 del 1% (uno por ciento) anual, sobre saldos no desembolsados.

AMORTIZACION: Ochenta (80) cuotas semestrales y en lo posible iguales.

ARTICULO 3. Las asignaciones de fondos para cubrir las amortizaciones del capital, el pago de intereses y demás gastos que se deriven del préstamo, deberán contemplarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en los ejercicios que correspondan, hasta la total cancelación de la deuda.

ARTICULO 4. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Signature]
EDMUND MULET
PRESIDENTE

[Signature]
LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

[Signature]
EDUARDO ROTTMANN RUIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.



El Subsecretario General de la Presidencia de la República Encargado del Despacho

[Signature]
ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJADA

★ ★ ★

Decreto Número 68-92

El Congreso de la

República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el café es el principal producto de exportación de Guatemala y que es función del Estado orientar la economía nacional para lograr la mayor utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza tratando de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe implementar las medidas necesarias para proteger las fuentes de trabajo, con el objeto de que los trabajadores puedan continuar recibiendo el pago de sus prestaciones sociales para incrementar la riqueza y equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un crédito sobre la base del precio FOB del café, partiendo del precio de ese producto en el mercado de futuros, crédito que contará con la garantía subsidiaria del Gobierno de la República, constituyendo la exportación total cafetalera garantía para el pago de las obligaciones derivadas del crédito que se relaciona.

CONSIDERANDO:

Que siendo este un crédito garantizado por el Gobierno de la República, adquiere la connotación de deuda pública contingente y que de conformidad con el inciso i) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde como atribución específica del Congreso aprobarlo.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, emitieron previamente opinión favorable a la emisión de bonos a que se refiere este Decreto.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY DE LOS BONOS DEL CAFE

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 1. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas otorgue garantía subsidiaria a los bonos que emita y negocie la Asociación Nacional del Café, denominados BONOS DEL CAFE, hasta por la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 75.000.000.00), la emisión se denominará en dólares, cuando sean colocados en el extranjero, o en su equivalente en moneda nacional, cuando sean colocados en el país. Del monto total de la emisión, sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60.000.000.00), se podrán negociar en un solo cupo y los recursos que se obtengan se destinarán al otorgamiento de créditos a cosechas futuras, sobre las exportaciones de la cosecha 1992/1993. Los restantes quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000.00), serán utilizados por la Asociación Nacional del Café para complementar el servicio de la deuda de los bonos, cuando ello sea necesario.

ARTICULO 2. Se podrán emitir y colocar Certificados Representativos de los Bonos del Café, que para efectos de la aplicación de esta ley, serán designados simplemente como Certificados.

ARTICULO 3. Los recursos provenientes de la negociación de los Bonos o de sus Certificados representativos, menos los gastos de emisión, colocación, transferencia y administración, quedarán a disposición de la Asociación Nacional del Café para que ésta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Política Cafetera, asigne hasta un máximo del equivalente de quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.00), por quintal de café oro exportado proveniente de pergamino de primera o su equivalente en cualesquiera otras formas en que se exporte, debiendo hacerse la conversión al tipo de cambio para la compra de divisas en el Mercado Bancario o el aplicable en el sistema cambiario sustituto o equivalente.

ARTICULO 4. La Asociación Nacional del Café como emisor, en consulta con el Consejo de Política Cafetera, elegirá a la institución pública o privada, del país o del exterior que contratará para ejercer las funciones de Agente Financiero.

El o los agentes colocadores serán contratados por ANACAFE, en consulta con el Consejo de Política Cafetera. Esta función la podrán desempeñar instituciones públicas o privadas, del país o del exterior. Por el desempeño de esa función, el o los agentes colocadores percibirán una comisión determinada de común acuerdo con el emisor.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS BONOS

ARTICULO 5. CARACTERISTICAS DE LOS BONOS

NOMBRE	Bonos del Café.
MONEDA:	En dólares de los Estados Unidos de América cuando sean colocados en el extranjero y Quetzales cuando sean colocados en el país.
MONTO:	Hasta por sesenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75.000.000.00) o su equivalente en quetzales.
PLAZO:	a) De los Bonos: Hasta quince (15) años, computados a partir de la fecha de la emisión. b) De los Certificados: Hasta cinco (5) años.
AMORTIZACION	a) De los Bonos: A su vencimiento b) De los Certificados: Para la emisión correspondiente a los sesenta millones de dólares (US\$ 60.000.000.00), cinco (5) pagos semestrales, iguales y consecutivos, comenzando a partir del sexto semestre de la emisión. Para la emisión de los restantes quince millones de dólares (US\$ 15.000.000.00), el plazo y la amortización será determinado por el Consejo de Política Cafetera.

TASA DE INTERES:

FORMA DE EMISION:

GARANTIA SUBSIDIARIA:

ARTICULO 6
sus Certificados de \$1

un precio determinado p Bonos.

ARTICULO 7. I
en denominaciones de Estados Unidos de US\$100,000.00; si los denominaciones podrán mil quetzales. (Q10,000

ARTICULO 8.
seguridad, en láminas podrán llevar adheridos

ARTICULO 9. Los Bo

- a) B
- b) B
- c) B
- d)

- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)

ARTICULO 1
General de Cuentas)

ARTICULO
Agente Financiero I
Certificados, o el A) mismos con sus inter

El Agente C
recursos proveniente
gastos de emisión y t

ARTICULO
Certificados se hará
hábil siguiente de
mismos. En caso d
vencimiento, estos
devengados y los cu

ARTICULO
fecha de su colocac
del día hábil sigui
Agente Financiero,
deducirá un diez p
Sobre la Renta.

ARTICULO
licitación, dejarán
intereses vencidos t